



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-35/2019.

PARTE ACTORA: JOSÉ SANDOVAL MELÉNDEZ, Y OTROS, EN SU CARÁCTER DELEGADOS Y DELEGADAS MUNICIPALES DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ

COLABORAN: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TORIZ Y JONATHAN RAMÍREZ LUNA.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 9 de septiembre de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de ordenar al ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, dar contestación al escrito presentado por diversos delegados y delegadas municipales ante la autoridad responsable; expedir el Reglamento de las Delegaciones Municipales previsto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y, amonestar al Presidente y al Tesorero Municipal.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Autoridad responsable y/o Ayuntamiento | Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala |
| Impugnantes y/o promoventes | José Sandoval Meléndez, José Antonio Pérez Maltlalcuatzi, Constantino Andrés Mendieta |

Mendieta, Floriberto Meléndez Rugerio, Lucio Edilberto George Aztatzi, Georgina Mendieta Sandoval, Cenobio Munive Pérez, Benjamín Hernández Meléndez, Gabriela Luna Pluma, Alberto Martínez George, Jorge Meléndez Pluma, Gabriel Pérez Martínez, Pedro Onofre Escobar e Isidoro Bernardo Meléndez Hernández; en su carácter de delegadas y delegados del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

| | |
|---|--|
| Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía | Juicio de Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala |
| Ley Municipal | Ley Municipal del Estado de Tlaxcala |
| Municipio | Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala. |
| Periódico Oficial | Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. |
| Presidente municipal | Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco |
| Secretaría de Planeación y Finanzas | Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala |
| Tesorero municipal | Tesorero Municipal de la Magdalena Tlaltelulco |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala |

ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos que las partes exponen en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:
2. **I. Elección de delegados.** Las y los promoventes fueron electos como titulares de las Delegaciones a finales del año 2016 y principios de 2017.
3. **II. Presentación de solicitud.** El 26 de febrero de 2019¹, los impugnantes presentaron un escrito dirigido al Ayuntamiento, solicitando se le otorgaran recursos necesarios para cubrir el gasto corriente, así como el techo presupuestal de las respectivas delegaciones, una remuneración digna y homologada a la que perciben los regidores.

¹ Las fechas que se señalen en adelante corresponden al año 2019, salvo que se precise otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

4. **III. Presentación de demanda, registro y turno.** El 05 de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Juicio de la Ciudadanía, reclamando diversos actos de las autoridades responsables.
5. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente TET-JDC-35/2019, y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
6. **IV. Radicación y requerimiento.** El 08 de abril, se radicó y se declaró la competencia para conocer del presente juicio ciudadano y al advertir la ausencia de firmas de dos actores en el escrito inicial de demanda, el Magistrado instructor, ordenó requerir a los actores a efecto de que manifestaran si fue su intención presentar el medio de impugnación, bajo el apercibimiento que de no comparecer se desecharía de plano la demanda.
7. **V. Informe circunstanciado.** El 10 de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias relativas del juicio al rubro indicado.
8. **VI. Ratificación.** Mediante comparecencia ante este Tribunal de 12 de abril, se tuvo a Benjamín Hernández Meléndez, ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda, manifestando su voluntad de continuar con el trámite del presente juicio.
9. **VII. Cumplimiento de la Secretaria de Planeación y Finanzas.** El 22 de abril, la Secretaria de Planeación y Finanzas, previo requerimiento, informó lo relativo a las ministraciones presupuestarias entregadas al Ayuntamiento durante la presente anualidad.
10. **VIII. Cumplimiento de las autoridades responsables.** Mediante proveído de 13 de mayo, previo requerimiento el Presidente Municipal presentó documentación relativa al presente asunto y realizó manifestaciones respecto del mismo.

11. Del mismo modo, el Tesorero a requerimiento por el Magistrado instructor, remitió los presupuestos de egresos del Ayuntamiento correspondientes a los años de 2017 y 2018.
12. **IX. Cumplimiento del director del Periódico Oficial.** Mediante oficio de 27 de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Director del Periódico Oficial.
13. **X. Cumplimiento de del Órgano de Fiscalización superior.** El 17 de junio, este Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Órgano de Fiscalización Superior, y se dio vista a las autoridades responsables.
14. **XI. Admisión y cierre de instrucción.** El 12 de julio, el Magistrado Instructor, admitió la demanda del presente juicio y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.
15. **XII. Sesión Pública.** El 15 de julio, el Pleno del Tribunal celebró sesión pública, en la cual entre otros puntos a desahogar fue la propuesta de resolución del presente medio de impugnación.
16. En dicha sesión, por mayoría de votos el Pleno de este órgano jurisdiccional **rechazó** la propuesta del proyecto de resolución presentado al considerar que no se encontraba debidamente integrado el expediente, por lo que revocó el cierre de instrucción y ordenó el **retorno** a la Ponencia correspondiente de conformidad al turno que se lleva en este órgano jurisdiccional.
17. **XIII. Retorno.** El 31 de julio, se retornó y radicó el juicio ciudadano en la Tercera Ponencia.
18. **XIV. Cumplimiento de requerimiento.** El 5 de agosto siguiente, el Presidente Municipal, a requerimiento de este Tribunal presentó el Bando de Policía y Gobierno vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

19. **XV. Cierre de instrucción.** Al considerar que el expediente cuenta con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento de fondo, el 6 de septiembre se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto, a fin de poner el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

20. Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.
21. Lo anterior, en razón de que, los impugnantes alegan una violación a su derecho político – electoral a ser votado en su modalidad de ejercer el cargo, además de que, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.

I. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable

22. El Ayuntamiento, en su informe circunstanciado manifiesta que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, puesto que a los impugnantes se le ha efectuado el pago de sus remuneraciones de manera oportuna, de conformidad al presupuesto anual del ejercicio 2018.
23. Asimismo, señala que dentro de los años 2017 y 2018 se han destinado fondos con el fin de realizar obras públicas en todas las comunidades que conforman el Municipio de la Magdalena Tlaltelulco.

24. De igual manera, manifiesta que por lo que respecta al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de 2019, este no ha sido aprobado tal como es de conocimiento por los hoy titulares de las delegaciones municipales.
25. Por tales razones, el Ayuntamiento estima que los impugnantes no pueden solicitar una remuneración diferente hasta en tanto no sea aprobada mediante cabildo, dicha remuneración, así como del presupuesto de egresos del año 2019.
26. Al respecto, este Tribunal estima que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, dado que, sus argumentos, son encaminados a demostrar por qué los actos u omisiones son apegados a derecho, cuestiones que serán materia del estudio del fondo del asunto.

II. Sobreseimiento por falta de firma.

27. Este Tribunal considera que el juicio ciudadano debe **sobreseerse** por lo que se refiere a **Jorge Meléndez Pluma**, porque la demanda carece de su firma autógrafa y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción IV, en relación con el numeral 25 fracción III, ambos de la Ley de Medios.
28. El artículo 21 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación incluido el juicio ciudadano, se debe promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa del promovente.
29. Por su parte, el artículo 24 fracción IV de la referida ley, establece que los medios de impugnación, serán improcedentes cuando no reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece la ley, en este caso al carecer de firma autógrafa.
30. Ello, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permite identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

31. Luego, a falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
32. En el caso concreto, si bien el nombre de **Jorge Meléndez Pluma** aparece en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierte plasmada firma autógrafa en el espacio respectivo, nombre de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de presentar el presente juicio.
33. Adicionalmente, de actuaciones se advierte que no compareció ante la prevención realizada por el magistrado instructor, a efecto de ratificar su escrito de demanda, por lo que no se puede considerar su intención de promover el medio de impugnación.
34. Derivado de lo anterior, ese Tribunal concluye que no se cumple el requisito legal en cita y, en consecuencia, procede **sobreseer** la demanda por lo que respecta a la persona indicada en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV la Ley de Medios.
35. Sin que este Tribunal advierta la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley.

TERCERO. Análisis de los requisitos de procedencia

36. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como se razona a continuación.
37. **a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal quien, a su vez se remitió la autoridad responsable; haciendo constar los nombres de los promoventes. De igual forma, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y, se ofrecen pruebas.

38. **b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que los actos impugnados constituyen omisiones, a los cuales se les denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere. Por tanto, si los promoventes su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 05 de abril, este órgano jurisdiccional estima que el juicio ciudadano fue presentado de manera oportuna.
39. Lo anterior, porque no existe base que pueda advertir que el plazo en cuestión haya concluido, pues no se agotan en un solo momento, ni por su sola emisión².
40. En efecto, la doctrina ha señalado que las omisiones realizadas por las autoridades son actos negativos que se actualizan cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, derivado de ello el plazo legal para impugnarlo no vence mientras subsista la obligación.
41. De manera que, es susceptible de reclamarse omisiones de obligaciones y de estudiarse en fondo las mismas mientras no se demuestre que se ha superado, o que las mismas no son exigibles a las responsables³.
42. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar los agravios planteados, como una omisión de carácter general, respecto de las obligaciones que, a decir de los quejosos, tiene la responsable, sin tomar como base el plazo ordinario de cuatro días para promover su impugnación, pues son cuestiones que necesariamente atañen el estudio de fondo, de lo contrario, analizarlo como causal de improcedencia, generaría un vicio lógico de petición de principio.
43. **c) Legitimación.** Los actores y las actoras comparecen por su propio derecho en su carácter de Delegados Municipales, respectivamente, alegando violaciones a sus derechos político–electorales de ser votados en su vertiente

² Jurisprudencia 6/2007, consultable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, Número 1, 2008, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

³ Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011, visible en la página 29 de la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

de ejercicio del cargo; razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.

44. **d) Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, pues los actores y las actrices tienen el carácter de delegados municipales, hecho que se acredita con las actas y constancias de mayoría en las que fueron electos y electas para dicho cargo.

45. En ese sentido, si los Impugnantes plantean que los actos u omisiones que reclaman afectan su derecho político – electoral a ejercer el cargo de titulares de las delegaciones relativas, es claro que cuenta con interés para impugnar.

46. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado diverso al que ahora se analiza.

CUARTO. Precisión de los actos u omisiones impugnados.

47. De la lectura de la demanda se desprende la impugnación de los actos u omisiones siguientes:

a) La omisión consistente en otorgar, a sus respectivas delegaciones, los recursos necesarios para cubrir el gasto corriente, así como el techo presupuestal respectivo y que es necesario para cubrir las necesidades propias de la población a la que representamos y a la que otorgamos servicios, para el ejercicio fiscal 2019, tal y como está establecido en los artículos 504 y 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

b) El hecho de cubrirles como autoridades auxiliares del Ayuntamiento, elegidas democráticamente, una remuneración en los términos que ordenan los artículos 40 de la Ley Municipal y 127 de la Constitución Federal, sin que sea parte del gasto corriente ni del techo presupuestal que se asigne para el 2019, sino que debe cubrirse del gasto corriente

del ayuntamiento del municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, relativo a cubrir las remuneraciones de sus servidores.

c) La omisión de cubrirles una remuneración homologada a la percibida por los regidores que forman parte del Ayuntamiento, en virtud de que en el citado municipio no existen presidencias de comunidad.

d) La omisión del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, de darles respuesta al escrito presentado ante la Oficialía de Partes de dicho Ayuntamiento el 26 de febrero de 2019.

QUINTO. Agravios y metodología

I. Suplencia de los agravios

48. En inicio, debe señalarse que este Tribunal de conformidad con artículo 53 de la Ley de Medios⁴, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

49. En ese tenor, es importante resaltar que en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse

⁴ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁵ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, *Conmemoración de los 500 años de mestizaje*”

únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

50. Entonces, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁶ es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de las y los promoventes, cuando solo así puedan alcanzar su pretensión.
51. En ese sentido, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido.
52. Así, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generan los actos u omisiones impugnados, para que esta Tribunal se aboque al estudio del asunto sometido a conocimiento.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”,⁷ emitida por la *Sala Superior*.

Precisado lo anterior, lo procedente es realizar una síntesis de los planteamientos formulados por los impugnantes, para controvertir los actos u omisiones impugnados.

II. Agravios

53. En ese sentido, se advierte que los impugnantes respaldan su inconformidad en los siguientes agravios.

⁶ Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

1. Pago de gasto corriente a las delegaciones.

54. Las y los delegados afirman que la autoridad responsable vulnera su derecho de ejercicio del cargo, esto en razón, de que ha omitido otorgar el gasto corriente que les corresponde a sus respectivas delegaciones, mismo que es necesario para cubrir las necesidades propias de la población a la que representan y otorgan servicios, relativos al ejercicio fiscal 2019.
55. Asimismo, aducen que como en este Municipio no existen Presidencias de Comunidad, el gasto corriente que les corresponde debe ser asignado a las delegaciones municipales.

2. Remuneración de los delegados municipales.

56. Los impugnantes manifiestan que el Ayuntamiento ha omitido cubrirles una remuneración acorde a sus responsabilidades como autoridades auxiliares y que esta debe ser similar a la percibida por los regidores que forman parte del ayuntamiento del municipio de la Magdalena Tlaltelulco en virtud de que en el citado municipio no existen presidencias de comunidad.
57. Señalan que, al no homologar las remuneraciones de las delegaciones con las de las regidurías municipales, la autoridad responsable las desconoce cómo autoridades auxiliares y vulnera su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual resultaron electos.
58. Asimismo, que el Ayuntamiento determinó cubrirles sus remuneraciones como autoridades auxiliares descontándolas de las participaciones administradas por las presidencias de comunidad, hecho que es ilegal pues este pago debe cubrirse del gasto corriente del Ayuntamiento, lo que transgrede su derecho de ejercer el cargo.

3. Derecho de petición

59. Que el Ayuntamiento, transgredió el derecho de petición en materia electoral de los impugnantes, al no darle contestación a su solicitud, pues al haberse



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

realizado por escrito y de forma pacífica y respetuosa, se actualizó en deber jurídico de dichos funcionarios a contestar en breve término.

III. Controversia y metodología de estudio.

60. La controversia en el presente juicio ciudadano consiste en determinar si la conducta de las autoridades responsables causó un detrimento en los derechos de las y los impugnantes. Con base en lo anterior, el estudio de los agravios planteados se desarrollará en el orden siguiente:

1. Remuneración que deben percibir las y los actores como delegados municipales.

a) Remuneración asimilable a regidores.

b) Pago de remuneración del gasto corriente del Ayuntamiento.

2. Pago de gasto corriente a los delegados.

3. Vulneración al derecho de petición.

61. Sin que dicha metodología perjudique a los impugnantes, porque lo importante es que se analicen los argumentos expresados en su demanda. Ello con fundamento en la jurisprudencia 4/2000⁸ de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SEXTO. Estudio de fondo.

Cuestión previa sobre las delegaciones municipales

62. Previo al análisis del asunto planteado, resulta necesario precisar la naturaleza del cargo de las delegaciones municipales en el estado de Tlaxcala, como se regulan y qué alcances tienen las mismas, a efecto de poder determinar qué autoridad es la encargada de velar por el pleno ejercicio de sus derechos.

63. En mérito de lo anterior, vale la pena discernir sobre el término “delegar”, que incluye la proscripción constitucional, pues conforme al Diccionario de la Real

⁸ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Academia de la Lengua Española, su significado es: “Dicho de una persona: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación⁹.”

64. La palabra *Delegar* es un término que tiene su origen en el vocablo latino delegare. Este vocablo latino, que puede traducirse como “mandar a alguien de manera legal”, es fruto de la suma de varias partes claramente delimitadas: el prefijo “de”-, que significa de “arriba abajo”; el verbo “lex”, que es sinónimo de “ley”, y el sufijo –“ar”.
65. De modo que, para delegar, el sujeto debe contar con cierta autoridad o poder para estar en condiciones de dejar sus asuntos en manos de otra persona. Sin esa autoridad, no se podrían tener facultades y obligaciones delegadas; por tanto, es necesario que esa potestad de hacer descansar en otro las obligaciones propias, deba estar justificada en la ley.
66. Así, las y los delegados son quienes se encargan de representar a una persona o una colectividad de actuar en su nombre.
67. Ahora bien, dentro de la administración municipal en el estado de Tlaxcala, nos encontramos con la figura de *Delegados Municipales*, misma que en este apartado es pertinente estudiar de conformidad al marco normativo aplicable, por lo que es necesario puntualizar el carácter de autoridades auxiliares que tienen ante el Ayuntamiento.
68. El artículo 35 fracción II, de la constitución Federal señala que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular.
69. Asimismo, señala que las retribuciones a que tienen derecho los munícipes solo podrán variarse anualmente, entre los meses de enero y marzo, no deberán incrementarse en cantidad superior al porcentaje inflacionario, considerando el monto bruto a que ascendieran en el año inmediato anterior, sin importar la denominación que pudiera darse al concepto o prestación a adicionar.

⁹ Definición consultable en la siguiente liga electrónica <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=delegar>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

70. De los artículos 36, fracción IV y 127 de la Constitución Federal, se advierte que todo servidor público debe recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.
71. A su vez, el artículo 115 párrafo primero, de la Constitución federal, establece que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
72. La Ley Municipal, en su artículo 3 establece que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.
73. En el ámbito local, el artículo 40 de la Ley Municipal establece que los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.”
74. Ahora bien, de los artículos 33, 112, 121, 122, 123 y 124 de la *Ley Municipal*, se desprende lo siguiente:
- Las delegaciones municipales son autoridades auxiliares del ayuntamiento.
 - Las delegaciones municipales actuarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan presidentes de comunidad, en los centros de población que cuenten con menos de mil habitantes.

- Son electos por ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo.
- Duran en su cargo el tiempo que dure el Ayuntamiento y no podrán ser reelectos.
- Dentro de sus facultades y obligaciones se encuentran:
 - Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal.
 - Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario.
 - Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad.
- Las faltas temporales serán cubiertas por los suplentes respectivos, a falta de estos los ciudadanos nombrarán un nuevo delegado y suplente.
- Los ayuntamientos reglamentaran todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.
- Los ayuntamientos deben expedir el reglamento de las delegaciones municipales.

75. Por otra parte, del ordenamiento jurídico municipio de la Magdalena Tlaltelulco únicamente se advierte que Bando de Policía y Gobierno vigente el artículo 14 de establecer que el Municipio, cuenta con **diez delegaciones y nueve colonias**, cuyas funciones y obligaciones se establecen en la Ley Municipal, las cuales son:

a) Delegaciones

- I. *Poxtla Primera Sección*
- II. *Poxtla Segunda Sección*
- III. *Tecpa Morales*
- IV. *Tecpa Pluma*
- V. *Teotlalpan*
- VI. *Santa Cruz Yoalcoatl*
- VII. *San José Yoalcoatl*
- VIII. *Calnahuac*
- IX. *Comalteopa*
- X. *Tétela Primera Sección*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

b) Colonia

- I. Colonia Centro
- II. Colonia 1901
- III. Colonia Santa Cruz Satélite
- IV. Colonia Tezoquipan
- V. Colonia Estocapa
- VI. Colonia la Venta
- VII. Colonia San Nicolás Tochapa
- VIII. Colonia Llanos de Tepetlapa
- IX. Santa Cruz Progreso

76. De lo anterior, se advierte que las y los delegados municipales son autoridades auxiliares del ayuntamiento y que son electos por los ciudadanos, mediante un procedimiento de elección popular, desempeñan una función pública y tienen el carácter de autoridad, se entiende que estas figuras tienen determinadas obligaciones y facultades que les son delegadas por el Ayuntamiento.
77. Por lo tanto, su ámbito de participación como autoridad auxiliar de conformidad a lo establecido por el artículo 33 de la Ley Municipal debe ser reglamentado por el Ayuntamiento.
78. Del mismo modo, se advierte que las delegaciones municipales son órganos desconcentrados de los ayuntamientos, los cuales, a su vez, son los que tienen a su cargo la titularidad de la administración pública municipal; por lo tanto, nos encontramos ante un tipo de desconcentración administrativa.
79. Para Jorge Fernández Ruiz, la desconcentración administrativa es la disgregación o dispersión del ejercicio de las facultades decisorias de la administración pública, mediante su asignación a órganos inferiores de la misma, por lo que implica una transferencia interorgánica, de un órgano superior a otro inferior –ambos de la misma persona jurídica–, de tales facultades¹⁰.
80. Asimismo, dicho autor refiere que existe una clasificación de la desconcentración administrativa, dentro de la cual tenemos a la desconcentración por región o territorial, y a la que la define como aquella en que el órgano central cede parte de su competencia y de su poder decisorio a varios órganos periféricos, cada uno con competencia en una circunscripción

¹⁰ Jorge Fernández Ruiz. Derecho Administrativo. 2016. Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 99.

territorial determinada, como acontece en el caso de delegaciones de las secretarías de estado en las entidades federativas, lo que permite acercar la decisión a los administrados¹¹.

81. En ese sentido, las y los delegados municipales se eligen mediante un proceso electoral, entendiéndose como este, a todo aquel que tenga como objetivo la renovación periódica de representantes populares mediante el voto universal, libre, secreto y directo, y aun cuando dicho proceso no este regulado u organizado por una autoridad electoral, sino por el Ayuntamiento, no implica el desconocimiento de los derechos político electorales de quienes contienden en el referido proceso, pues su protección se hará en la medida que el legislador haya determinado el acceso a dichos cargos mediante el voto ciudadano.
82. De manera que, las y los delegados municipales, son sujetos susceptibles de ser poseedores de derechos político electorales, como lo es el pleno ejercicio de su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, así como a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, como lo mandata el artículo 127 Constitucional.
83. Por tanto, es factible estudiar los planteamientos de los impugnantes en los siguientes términos.

1. Remuneración que deben percibir las y los actores como delegados municipales.

a) Remuneración asimilable a regidores.

84. Por cuanto hace a este primer agravio los impugnantes alegan la supuesta vulneración a su derecho de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, por parte de la autoridad responsable al no recibir una remuneración digna, bajo el argumento de que el Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, determinó no homologar las remuneraciones que perciben los delegados con la de los regidores, ya que en el Municipio en el cual ejercen

¹¹ *Ídem*, página 110 y 101.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

dicho cargo no existen Presidencias de comunidad, determinación que implícitamente, los desconoció con la calidad de autoridades auxiliares.

- 85. De lo expuesto en la cuestión previa se desprende que las y los delegados municipales al ser electos para dicho cargo, tienen derecho a una remuneración por el desempeño de una función que, por si misma, conlleva a reconocerle el carácter de servidor público.
- 86. En ese tenor, los Ayuntamientos están obligados a reconocer a las delegaciones municipales con las facultades y obligaciones que les confiere la Ley y el Cabildo, así como de hacer efectivo el pago de sus remuneraciones.
- 87. Ahora bien en el caso concreto, de las actuaciones que obran en el expediente y de la página oficial¹² del Periódico Oficial del Gobierno del estado¹³, se advierte que el Ayuntamiento, presupuestó el pago de sueldos a funcionarios, entre ellos, el pago de las remuneraciones de las delegaciones municipales, como se muestra en la siguiente tabla:

| Tabulador de sueldos (Año) | Cargo | Pago mensual |
|----------------------------|---------------------|--------------|
| 2017 ¹⁴ | Delegado de barrio | \$6,218.17 |
| | Delegado de colonia | \$3,846.76 |
| 2018 ¹⁵ | Delegado de barrio | \$6,179.46 |
| | Delegado de colonia | \$3,842.94 |
| 2019 ¹⁶ | Delegado de barrio | \$6,852.70 |
| | Delegado de colonia | \$4,270.30 |

¹² Página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/>

¹³ Página oficial que se tiene como hecho notorio, sirviendo de apoyo la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, sustentada por el segundo Tribunal Colegiado del vigésimo Octavo Circuito. Novena Época, Tomo XXIX. Enero de 2009, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULA.**

¹⁴ Tabulador de sueldos visible en la foja 232 del expediente.

¹⁵ Tabulador de sueldos publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado No. 23, octubre de 2018, página 11. Consultable en: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri41-1a2018.pdf>

¹⁶ Tabulador de sueldos publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado No. 41, junio 5 de 2019, página 13. Consultable en: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri23-3a2019.pdf>

88. De igual modo, la Autoridad responsable manifestó haber realizado de manera oportuna el pago de remuneraciones de las y los actores de manera quincenal, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos de 2018, hecho que se tiene por acreditado con las copias certificadas de los comprobantes de nómina del año 2018 y de enero a marzo de 2019¹⁷, y que además no es controvertido por las partes.
89. Entonces, contrario a lo manifestado por los promoventes el Ayuntamiento de ninguna manera les ha desconocido como autoridades auxiliares. Lo anterior, porque determinó presupuestar el pago de sueldos a funcionarios, entre estos sus remuneraciones; y a su vez de los tabuladores de los años 2017, 2018, 2019 se advierte que si se contempló el pago mensual de remuneración a las respectivas delegaciones del municipio.
90. Ahora bien, dado que los impugnantes pretenden que se le pague una remuneración similar a las de los regidores, se estima necesario advertir las diferencias entre dichos cargos:

| CONCEPTO | REGIDORES MUNICIPALES | DELEGADOS MUNICIPALES |
|----------------------------------|---|--|
| Naturaleza jurídica | Son integrantes del Ayuntamiento (municipes). ¹⁸ | Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento. ¹⁹ |
| Facultades y obligaciones | <p>Facultades: Ejercer en Cabildo Facultad Reglamentaria Municipal, Facultad Ejecutiva Municipal, y las demás facultades y atribuciones que la Ley Municipal confiere a los Ayuntamientos.²⁰</p> <p>Obligaciones:²¹</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; II. Representar los intereses de la población; III. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales; IV. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones; | <p>Facultades y obligaciones que a los presidentes de comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del artículo 120 de la Ley Municipal²³, esto es:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal. |

¹⁷ Documentales que obran en la carpeta que anexo la autoridad responsable y que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

¹⁸ Artículo 3 de la Ley Municipal.

¹⁹ Artículo 112, fracción II, y 121 de la Ley Municipal.

²⁰ Artículo 33 de la Ley Municipal.

²¹ Artículo 45 de la Ley Municipal.

²³ Artículo 123 de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

| CONCEPTO | REGIDORES MUNICIPALES | DELEGADOS MUNICIPALES |
|--|--|--|
| | V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales; VII. Guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones y en cualquier acto público al que asistan con motivo de sus funciones. Las peticiones las formularán con respeto. VIII. Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones. IX. Las demás que les otorguen las leyes. Informar mensualmente al Ayuntamiento de las actividades realizadas. Además, deberán señalar el horario para atención al público. ²² | XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario. XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad. |
| Conformación de Comisiones del Ayuntamiento | Conforman las Comisiones del Ayuntamiento. ²⁴ | Si el Ayuntamiento lo permite, pueden conformar las comisiones que se les asignen. |
| Propuestas de Bandos, Reglamentos o disposiciones de carácter general | Pueden presentar propuestas de Bandos, Reglamentos o disposiciones de carácter general. ²⁵ | Pueden presentar propuestas de Bandos, Reglamentos o disposiciones de carácter general. ²⁶ |
| Representación | Representante popular de los intereses vecinales del Municipio ²⁷ | Representación: Centros de población que cuenten con menos de mil habitantes. ²⁸ |
| Sistema por el que fueron electos | Electos mediante el principio de representación proporcional. | Electos por los ciudadanos de su localidad a través de voto nominal y directo. ²⁹ |

91. De lo anterior, se advierte que las regidurías representan intereses de todo el municipio, y las delegaciones municipales solo respecto de la localidad en que fueron electos. Además, los regidores realizan principalmente una función de vigilancia de la actividad del Ayuntamiento; mientras que los delegados municipales únicamente auxilian administrativamente al ayuntamiento.

92. Asimismo, que las regidurías son parte integrante del Ayuntamiento y ejercen el cargo en su carácter de munícipes, a diferencia de las delegaciones que son autoridades auxiliares desconcentrados.

²² Artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Municipal.

²⁴ Artículo 46 de la Ley Municipal.

²⁵ Artículo 50, fracción I de la Ley Municipal.

²⁶ Artículo 50, fracción II de la Ley Municipal.

²⁷ Artículo 4 de la Ley Municipal.

²⁸ Artículo 121 de la Ley Municipal.

²⁹ Artículo 122 de la Ley Municipal.

93. De manera que, el Ayuntamiento le ha traspasado la competencia o titularidad de ciertas facultades que le son propias, a efecto de que dentro del ámbito territorial que ocupe la respectiva Delegación, lleve a cabo las labores que le haya encomendado.
94. Por tanto, las facultades conferidas a las delegaciones municipales por parte de un Ayuntamiento, las ejerce de manera propia y estas siempre estarán supeditadas a lo que le ordene el Ayuntamiento, al estar relacionados de manera permanente por un vínculo jerárquico. Así, las órdenes y la toma de decisiones de la administración pública municipal descienden del órgano mayor al inferior, de tal manera que todas las áreas u órganos que forman parte de un ayuntamiento, guardan subordinación y obedecen a las órdenes y lineamientos que este emite al ser la autoridad máxima en el respectivo municipio.
95. De lo anterior, es claro que existe una clara distinción de responsabilidades administrativas, entre las regidurías y las delegaciones, por lo que no es posible aplicar las mismas reglas a funcionarios públicos de naturaleza diversa.
96. Ello, implica que la retribución a cada uno de los integrantes de los ayuntamientos atiende a la naturaleza de la función pública, representatividad, responsabilidades, facultades y atribuciones que desempeñan, sin que sea válido pretender una retribución igual entre cargos de elección popular distintos, como en el caso, el de las delegaciones.
97. De manera que, asumir como correcto el planteamiento de los impugnantes sería tanto como admitir que por el solo hecho de ser una autoridad auxiliar del Ayuntamiento da pauta a percibir una misma retribución, dejando a un lado la composición tan compleja que tiene este órgano político-administrativo, en el cual cada uno de los miembros que lo conforman tiene funciones específicas en términos de ley.
98. Si bien es cierto, que las regidurías y las delegaciones municipales forman parte del órgano de gobierno municipal o ayuntamiento, también lo es, que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

primeros tienen el carácter de municipales y los segundos de autoridades auxiliares, lo que no lleva a concluir necesariamente que deban recibir las mismas retribuciones, pues a lo que debe atenderse para tal efecto, es a la naturaleza y funciones del cargo.

99. Ahora bien, aun cuando los impugnantes tuvieran razón de que se le pague una remuneración igual que a la de los regidores, en todo caso esta determinación debió estar aprobada por el Cabildo, hecho que no acontece, pues de actuaciones no se advierte que el Ayuntamiento en los presupuestos de egresos 2017³⁰, 2018³¹ y 2019³² haya aprobado pagar una remuneración a las y los delegados municipales similar a la de los regidores.
100. En tales circunstancias, se declara **infundado** el agravio al no advertirse la supuesta omisión de pagar una remuneración homologada a la de los regidores, ello, en razón de que no tienen las mismas responsabilidades administrativas y tampoco se aprobó por el cabildo.

b) Pago de remuneración del gasto corriente del Ayuntamiento.

101. Los impugnantes manifiestan que la Autoridad responsable determinó cubrirles sus remuneraciones como autoridades auxiliares, descontándolas de las participaciones administradas por las Presidencias de Comunidad, concepto de pago que debe cubrirse del gasto corriente del Ayuntamiento y no del que les corresponde a las Presidencias de Comunidad, hecho que transgrede su derecho de ejercer el cargo.
102. Del análisis a las actuaciones que obran en el expediente, y de manera específica de los comprobantes de nómina del año 2018 y de enero a marzo de 2019³³ correspondientes al pago de remuneraciones de las y los promoventes

³⁰ Consultable en la foja 232 del expediente, documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios

³¹ Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

³² Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

³³ Documentales que obran en la carpeta que anexo la autoridad responsable y que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios.

de manera quincenal, no se aprecia de que partida presupuestal se realiza dicho concepto de pago.

103. Por otro lado, la autoridad responsable al rendir su informe manifestó que los pagos de las remuneraciones que corresponden a los representantes de las delegaciones, se realiza mediante la partida presupuestal **1.1.3.1** relativa al **Sueldo de Funcionarios**, descontándola del gasto corriente del Ayuntamiento, situación que fue de conocimiento de los impugnantes, sin que hiciera manifestación alguna, o bien que objetara dicha afirmación con alguna otra prueba.
104. Ahora bien, Ley de Medios en sus artículos 21 y 27 señala que quien promueva un medio de impugnación, en este caso el juicio de la ciudadanía, deberá ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Asimismo, señalan que el que afirma está obligado a probar; y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
105. Por otra parte, la ley de la materia invocada, en su artículo 36 fracción III, señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.
106. En esta tesitura, el simple dicho de los impugnantes cuando aseveran que su remuneración se paga del gasto corriente de las Presidencias de Comunidad, no resulta suficiente para acreditar su aseveración, pues para ello



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

es necesario aportar las pruebas suficientes, y al no haber demostrado dicha omisión ante este Tribunal, se concluye que resulta **infundado** el agravio.

2. Pago de gasto corriente a las delegaciones municipales.

107. Los actores y las actoras se duelen de la presunta omisión en la que incurre el Ayuntamiento, consistente en no otorgar a las delegaciones municipales los recursos necesarios para cubrir el gasto corriente, así como el techo presupuestal respectivo y que es indispensable para cubrir las necesidades propias de la población a la que representan y a la que otorgan servicios, para el ejercicio fiscal 2019, tal y como establece en los artículos 504 y 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
108. Al respecto, este Tribunal considera que es **infundado** el agravio, ello en razón de que, no existe disposición alguna ni alguna sesión de Cabildo en la que se haya otorgado a las delegaciones municipales gasto corriente y techo presupuestal que le corresponde a las Presidencias de Comunidad.
109. Lo anterior, atendiendo a que las delegaciones a diferencia de la Presidencias de Comunidad no se encargan del ejercer el gasto corriente que les corresponde a las comunidades, y que además fueron electos para distintos cargos con responsabilidades diferentes, como a continuación se señala en la siguiente tabla:

| CONCEPTO | PRESIDENTES DE COMUNIDAD | DELEGADOS MUNICIPALES |
|----------------------------|---|---|
| Naturaleza jurídica | <p>Son integrantes del Ayuntamiento³⁴ Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento.³⁵ Actúan en sus respectivas circunscripciones como representantes de los ayuntamientos y tendrán de manera delegada las atribuciones necesarias para mantener el orden, tranquilidad y seguridad de las y los vecinos del lugar al que pertenecen. ³⁶ Son órganos desconcentrados de la administración pública municipal.</p> | <p>Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de comunidad.³⁷ Son órganos desconcentrados</p> |

³⁴ Artículo 3 de la Ley Municipal.

³⁵ Artículo 112, fracción II, y 121 de la Ley Municipal.

³⁶ Artículo 115 de la Ley Municipal.

³⁷ Artículo 112, fracción II, y 121 de la Ley Municipal.

| CONCEPTO | PRESIDENTES DE COMUNIDAD | DELEGADOS MUNICIPALES |
|--|--|---|
| Facultades y obligaciones | <p>Obligaciones:³⁸</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; II. Representar los intereses de la población; III. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales; IV. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones; V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales; VII. Guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones y en cualquier acto público al que asistan con motivo de sus funciones. Las peticiones las formularán con respeto. VIII. Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones. IX. Las demás que les otorguen las leyes. <p>Informar mensualmente al Ayuntamiento de las actividades realizadas. Además, deberán señalar el horario para atención al público.³⁹</p> | <p>Facultades y obligaciones que a los presidentes de comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del artículo 120 de la Ley Municipal⁴⁰, esto es:</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal. XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario. XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad. |
| Conformación de Comisiones del Ayuntamiento | Conforman las Comisiones del Ayuntamiento. ⁴¹ | Si el Ayuntamiento lo permite, pueden conformar las comisiones que se les asignen. |
| Propuestas de Bandos, Reglamentos o disposiciones de carácter general | Pueden presentar propuestas de Bandos, Reglamentos o disposiciones de carácter general. ⁴² | Pueden presentar propuestas de Bandos, Reglamentos o disposiciones de carácter general. ⁴³ |
| Representación | Representante popular de los intereses vecinales del Municipio ⁴⁴ | Representación: Centros de población que cuenten con menos de mil habitantes. ⁴⁵ |
| Sistema por el que fueron electos | Electos mediante voto directo de la población o mediante el sistema de usos y costumbres que representan. | Electos por los ciudadanos de su localidad a través de voto nominal y directo. ⁴⁶ |

110. De lo anterior, se advierte que las presidencias de comunidad tienen un doble carácter, como órgano desconcentrado del Ayuntamiento con función delegada,

³⁸ Artículo 45 de la Ley Municipal.

³⁹ Artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Municipal.

⁴⁰ Artículo 123 de la Ley Municipal.

⁴¹ Artículo 46 de la Ley Municipal.

⁴² Artículo 50, fracción I de la Ley Municipal.

⁴³ Artículo 50, fracción II de la Ley Municipal.

⁴⁴ Artículo 4 de la Ley Municipal.

⁴⁵ Artículo 121 de la Ley Municipal.

⁴⁶ Artículo 122 de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

que realiza su actividad como representantes del máximo órgano de gobierno municipal; y como representantes populares de su comunidad en el Cabildo.

111. De manera que, los presidentes de comunidad representan únicamente a la demarcación territorial en la que fueron elegidos, es decir, solo representan a una porción territorial de municipio, pero dentro de sus facultades se encuentra asistir a las sesiones de cabildo con voz, y partir de la emisión del Decreto número 75 del Congreso del Estado de Tlaxcala, a partir del 1 de enero de 2019, pueden votar en las sesiones de cabildo; por lo tanto, forman parte de la toma de decisiones que afecten a la totalidad del municipio. Aun cuando esta forma de participación por parte de los presidentes de comunidad, será en los términos que el propio cabildo lo determine, ya forman parte en la toma de decisiones que impactan al ayuntamiento con voz y voto, es decir, su participación es determinante.
112. Por otra parte, las delegaciones municipales únicamente fungirán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento, en los núcleos de población en los que no se tenga presidencia de comunidad, y la población sea menor a mil personas, solamente tendrán en sus respectivas circunscripciones la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas federales, estatales y municipales, los acuerdos que dicte el ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente municipal; promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario; expedir constancias de radicación de los ciudadanos que vivan en su delegación, y las demás que le pudiera encomendar el Ayuntamiento.
113. De igual modo, se indica que si el Ayuntamiento lo permite pueden conformar comisiones al interior del cabildo, presentar propuestas de bandos, reglamentos o disposiciones de carácter general, representar a determinado sector de población, esto de conformidad a lo dispuesto del artículo 50 al 56 de la Ley Municipal.
114. Ahora bien, los impugnantes señalan que se les debe otorgar recursos necesarios para cubrir el gasto corriente de las delegaciones a las que

representan, sin embargo, no existe normativa alguna que obligue al Ayuntamiento a realizar dicha entrega, ni del ordenamiento legal que los impugnantes pretenden que se aplique.

115. Lo anterior, porque si bien es cierto, que el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero establece un porcentaje específico de presupuesto para que las presidencias de comunidad puedan ejercer sus funciones, aunado al deber de rendir cuenta pública respecto a las participaciones asignadas, no prevé la misma circunstancia para los delegados municipales, es decir, que este precepto legal no establece la entrega de gasto corriente a las delegaciones municipales.
116. En efecto, los párrafos segundo y tercero del artículo 510 del Código Financiero establecen:

Artículo 510.

[...]

La secretaría enterará a los municipios, y éstos a su vez a las presidencias de comunidad, las participaciones que les correspondan dentro de los mismos plazos previstos para la ministración de participaciones a los mismos.

Los Ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.

Énfasis añadido.

117. De dicho dispositivo legal se advierte la obligación de los Ayuntamientos, de distribuir un porcentaje específico de participaciones entre las **presidencias de comunidad** que integran el municipio de que se trate conforme a una fórmula equitativa que considera la población comunitaria y los impuestos recaudados⁴⁷,

⁴⁷ **Artículo 504.**

[...]

II. Adicionalmente se asignarán a los municipios, la diferencia que resulte de restar al Fondo Estatal Participable observado, el Fondo de Garantía, de la siguiente forma:

a) Fondo Poblacional. *El Fondo de Población se constituirá con un monto igual al 20% de la citada diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base al número de habitantes, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto de Estadística, Geografía e Informática.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

sin que dicha obligación incluyera a los delegados municipales como lo pretende los impugnantes.

118. Del mismo modo, el Título Décimo Quinto del referido código, indica los principios fundamentales bajo los cuales se establece la coordinación hacendaria entre el Gobierno del Estado y los municipios, entre los cuales contempla las bases de cálculo para la distribución a los municipios de los ingresos derivados de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaria, fijando los montos y plazos de pago de las participaciones que le corresponda a los municipios, que de acuerdo a lo establecido en la fracción IV, párrafo Quinto, del artículo 91 de la Constitución Local, mediante sesión de cabildo, efectuarán la distribución hacia las presidencias de comunidad para su ejercicio, de acuerdo a las reglas de operación respectivas.

119. En ese tenor, conforme al último dispositivo legal invocado, será el Ejecutivo quien distribuya y entregue a los municipios los recursos que les corresponda, conforme al Fondo Estatal Participable.

120. Además, el artículo 503-A, 503-B, y 504 del Código Financiero del Estado, establecen que dicha aportación se determinará en cada ejercicio fiscal, mismo

b) Fondo Recaudatorio Predial. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación del Impuesto Predial, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

La dinámica de recaudación del Impuesto predial, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento del Impuesto Predial de cada Municipio por el importe a que hace referencia el párrafo anterior.

Para la obtención del crecimiento del Impuesto Predial en primer lugar se dividirá el monto de la recaudación del Impuesto Predial correspondiente al año inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable sobre el monto recaudado de dicho impuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior de este último.

El coeficiente derivado del párrafo anterior, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo.

c) Fondo Recaudatorio Derechos de Agua. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación de los Derechos de Agua, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

La dinámica de recaudación de los Derechos de Agua, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento de los Derechos de Agua de cada Municipio por el importe a que hace referencia el párrafo anterior.

Para la obtención del crecimiento de los derechos de agua en primer lugar se dividirá el monto de la recaudación de los derechos de agua correspondiente al año inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable sobre el monto recaudado de dicho derecho correspondiente al ejercicio inmediato anterior de este último.

El coeficiente derivado del párrafo anterior, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo, y [...]

que de manera provisional se entregará mensualmente, dentro de los cinco días posteriores a su autorización, de acuerdo a la legislación vigente.

121. Como se puede apreciar de las disposiciones citadas, se colige que no se encuentra contemplado otorgar gasto corriente correspondiente a los delegados municipales, ya que únicamente se prevé el 10% que por concepto de participaciones que el ayuntamiento les asigne a las presidencias de comunidad para solventar las necesidades e intereses de la población que representan.
122. Lo anterior, en la inteligencia de que las presidencias de comunidad, como órganos cuyos titulares son votados popularmente requieren de recursos fijos para que puedan ejercer con efectividad la función para la cual resultaron electos, pues la norma exige la entrega de un determinado porcentaje para ejercer debidamente sus actividades.
123. Asimismo, no pasa por desapercibido lo manifestado por los impugnantes, de que en el municipio de la Magdalena Tlaltelulco no hay presidencias de comunidad, y al no existir estas, el Ayuntamiento se encuentra supuestamente obligado a otorgarle gasto corriente a las delegaciones, afirmación que es incorrecta, pues de la normativa estudiada, no se advierte obligación alguna para que la autoridad responsable otorgue dicho concepto de pago a las y los titulares de las delegaciones.
124. Además, si bien cierto que los delegados municipales, son electos popularmente al igual que los presidentes de comunidad, no tienen las mismas obligaciones y facultades, pues respectivamente fueron electos para un cargo específico diferente, y que aun cuando puedan compartir ciertas funciones y ser parte del Ayuntamiento, ello no implica que tengan el mismo carácter, pues varían las responsabilidades de un presidente de comunidad a las de un delegado municipal.
125. Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe⁴⁸ manifestó que no se otorga gasto corriente a cada delegación, sin embargo, realiza la distribución

⁴⁸ Visible a fojas 177 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

de diversos apoyos, que en su momento solicitan los delegados del municipio de la Magdalena, Tlaltelulco, apoyo que se otorga de la partida presupuestal **4.4.1.1., Ayudas a Personas Sociales**, refiriendo que las delegaciones no tienen participación de gasto, ya que de acuerdo a la Ley Municipal, carecen de la personalidad jurídica con la que cuentan los presidentes de comunidad.

126. Del mismo modo, el Órgano de Fiscalización Superior informó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus archivos y acervo disponibles, señaló que el Ayuntamiento, en su sistema de contabilidad no existen ministraciones para sus delegaciones, los gastos los realiza directamente el Municipio, los cuales no están relacionados e identificados en los presupuestos de egresos aprobados para los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018, y 2019.
127. Al respecto, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos 2019⁴⁹ para el municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, remitido por el Órgano de Fiscalización Superior, en que se advierte que bajo la partida 4.4.1.1., se encuentra presupuestada la cantidad de \$853,000.00 relativa a *Ayudas a Personas Sociales*, sin que del estudio minucioso del referido presupuesto de egresos se observe que se haya aprobado destinar gasto corriente a favor de los delegados municipales.
128. Asimismo, la autoridad responsable refiere que el gasto corriente que reclaman los impugnantes, se designa cuando así lo solicitan los delegados municipales, para solventar las necesidades de la población que representan.
129. Lo anterior es factible, pues en ejercicio de la libre administración hacendaria contenida en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se faculta a los municipios para que en apego a las normas aplicables ejerzan de manera directa parte de su gasto corriente y en consecuencia lo destine a las delegaciones que lo conforman.

⁴⁹ Consultable a fojas 276, 277 y 278 del expediente.

130. Para tal efecto, el Ayuntamiento informó haber realizado obras y apoyos a las delegaciones del municipio de la Magdalena Tlaltelulco, de acuerdo a los siguientes documentales⁵⁰:
- Acta para la aprobación de la priorización de obras de la Magdalena Tlaltelulco del ejercicio fiscal 2017.
 - Actas de reporte de obras ejercidas en las delegaciones del Municipio en 2017.
 - Acta para la aprobación de la priorización de obras de la Magdalena Tlaltelulco del ejercicio fiscal 2018.
131. También, obra en actuaciones del expediente documentación que acredita que fueron destinados recursos a las delegaciones y colonias del municipio de Tlaltelulco, para ampliación de drenaje pluvial, ampliación de red eléctrica, construcción de red de drenaje sanitario, ampliación de red de agua potable, construcción de banquetas y guarniciones, mejoramiento de alumbrado público, construcción de pavimento de adocreto, entre otras.
132. Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios.
133. De lo anterior, se acredita que el municipio de Tlaltelulco ha realizado obras en los ejercicios fiscales 2017 y 2018 con base a sus ingresos disponibles, a través de los programas Fondo para la Infraestructura Social Municipal, Fondo para el Fortalecimiento Municipal, Gasto Corriente, Gasto de Inversión Municipal, así como de Fondos Federales, en beneficio de las delegaciones que las y los actores representan.
134. Por otro lado, el artículo 88 de la Ley Municipal establece que los recursos que integran la hacienda municipal se ejercerán en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la Ley.

⁵⁰ Documentales que obran en la carpeta verde anexa por la autoridad responsable al rendir su informe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

135. Entonces, si el Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, en su caso, hubiera aprobado que las delegaciones municipales puedan ejercer gasto público, tendría que haberlo aprobado en sesión de Cabildo.
136. Del análisis de los presupuestos de egresos 2017, 2018 y 2019 del Ayuntamiento, no se advierte que exista una partida presupuestal destinada de manera específica para entregar gasto corriente a las delegaciones, y ninguna otra prueba en la que se acredite que se hubiera aprobado en sesión de cabildo.
137. En esa lógica, al no estar determinado en la normativa aplicable, ni haberse aprobado por el Cabildo otorgar gasto corriente a favor de las delegaciones municipales en los presupuestos de egresos 2017, 2018 y 2019 del municipio de la Magdalena Tlaltelulco, resulta **infundado** el agravio planteado.

3. Vulneración al derecho de petición.

138. Este Tribunal considera que el Ayuntamiento transgredió el derecho de petición en materia político – electoral de los impugnantes, pues a pesar de haber recibido solicitud escrita realizada de forma pacífica y respetuosa, relacionada con la remuneración que debía percibirse por el ejercicio del cargo y otros actos y omisiones relacionados con tal derecho, no contestó por escrito, ni menos dio a conocer la contestación a los peticionarios en breve término, de conformidad a los hechos del caso y al artículo 8 de la Constitución Federal, era su deber jurídico.
139. Lo anterior, porque los impugnantes señalan que el Ayuntamiento, transgredió su derecho de petición, al no darle contestación a su solicitud de información.
140. Al respecto, consta en autos acuse de recibo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, con sello oficial de recepción de 26 de febrero del 2019⁵¹, en el que consta que los Impugnantes, realizaron una solicitud a los integrantes del Ayuntamiento.

⁵¹ Visible de las fojas 41 a la 44.

141. Documentos que hace prueba plena de la recepción y fecha de recepción del escrito de solicitud, al tratarse de acuse sellado por el Ayuntamiento⁵².
142. Es importante destacar, que la solicitud de que se trata, está relacionada con el derecho político – electoral de los Impugnantes a ejercer el cargo, dado que piden que su remuneración no se descuente del monto que les corresponde por concepto de gasto corriente, así como que su sueldo se homologue a los de los regidores, que se les otorgue el gasto corriente, cuestiones que como se desprende de la presente sentencia, tienen que ver con el ejercicio del cargo de elección popular⁵³.
143. Al respecto, es criterio constante de la Sala Superior que, las afectaciones a las remuneraciones de los funcionarios, transgreden el derecho político – electoral a ejercer el cargo⁵⁴; de la misma manera que lo hacen conductas que se traduzcan en privación u obstaculización del ejercicio de la función pública⁵⁵.

⁵² Conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁵³ Expresamente se solicitó lo siguiente:

1. Que a partir de la presente fecha que, a nuestras respectivas delegaciones, se les otorguen recursos necesarios para cubrir el gasto corriente, así como el techo presupuestal, respectivo y que es necesario para cubrir las necesidades propias de la población a la que representamos y a la que otorgamos servicios, para este ejercicio fiscal 2019, tal y como está establecido en los artículos 504 y 510 Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

2. Como autoridades auxiliares del Ayuntamiento, elegidas democráticamente, solicitamos que se nos cubra una remuneración en los términos que ordenan los artículos 40 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que la misma sea parte del gasto corriente ni del techo presupuestal que se nos llegue a designar, si no que el gasto que se genere por cubrir tal remuneración deberá incluirse en el gasto corriente del Ayuntamiento del municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

Estos dos últimos numerales, responden a que los suscritos al haber sido electos democráticamente, como Delegados Municipales, obtuvimos el derecho político electoral fundamental de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, que implica la consecuencia jurídica de haber sido electos para ocupar y desempeñar el respectivo cargo de elección popular y con lo cual ejercer los derechos inherentes a los mismos. entre tales derechos se encuentra el relativo a una remuneración económica, la cual debe entenderse como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación popular, así como ejercer un presupuesto digno para mejorar las comunidades que representamos y a las personas que ahí habitan.

4. Toda vez que, conforme a la normatividad aplicable, los suscritos tenemos la calidad de auxiliares del Ayuntamiento; y toda vez que en este Municipio de la Magdalena Tlaltelulco no existen Presidencias de Comunidad, solicitamos que la remuneración que nos deba corresponder se homologue a la percibida por los regidores que forman de dicho Ayuntamiento, a efecto de contar con un parámetro para cuantificar la referida remuneración.

⁵⁴ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de rubro y texto: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

⁵⁵ Es ilustrativa la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

144. En tales condiciones, si lo que estaban solicitando los Impugnantes eran cuestiones relacionadas con el ejercicio del cargo, es evidente que sus peticiones están vinculadas con la materia electoral.
145. También, es relevante mencionar que, ni en el informe circunstanciado remitido el 10 de abril del presente año con motivo de la demanda, se hace referencia a lo alegado por quienes impugnan, respecto de la falta de contestación a su solicitud.
146. Tampoco consta en el expediente, que el Ayuntamiento haya contestado a la solicitud, y menos que le hayan dado a conocer dicha contestación.
147. Ahora bien, los derechos político – electorales, son derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales que pueden definirse como aquellos que: *“(…) posibilitan que los ciudadanos hagan efectiva su participación política en el sistema democrático. Es decir, son los atributos por medio de los cuales la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte del presupuesto de autonomía de los ciudadanos y que les permite participar en la esfera pública”*⁵⁶.
148. En esa tesitura, tal y como es de explorado conocimiento, dentro de los derechos político – electorales, no solo deben considerarse los que han sido más representativos a través del tiempo, como el derecho a votar y ser votado, de asociación política y de afiliación partidista; sino otros, ordinariamente no electorales, pero que pueden tener una faceta u orientación electoral en determinadas circunstancias, como la libertad de expresión, el derecho a la información, de reunión en materia político – electoral y, el que para efecto del presente caso nos interesa, el derecho de petición.
149. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

⁵⁶ De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del sistema de protección de los derechos político – electorales en México*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2012, página 3.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, **como podrían ser los derechos de petición**, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Énfasis añadido

150. Luego, en relación al derecho de petición, este se encuentra establecido de forma genérica en el artículo 8 de la Constitución Federal, y de manera específica para los ciudadanos en el numeral 35, fracción V, que establece como derecho de estos, entre otros, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
151. En tal orden de ideas, los actores y las actoras, son ciudadanos y ciudadanas mexicanas en ejercicio de un cargo de elección popular que hicieron una solicitud por escrito, de forma breve y respetuosa a funcionarios del Ayuntamiento, sobre cuestiones relacionadas con sus derechos ciudadanos, concretamente con el ejercicio de su función, como lo es la remuneración y el desempeño de su cargo.
152. En esas condiciones, el Ayuntamiento estaba obligado a contestar y comunicar de forma efectiva en breve término al peticionario, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal y como se desprende de la tesis XV/2016 de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN⁵⁷.

153. En consecuencia, al haberse acreditado que la autoridad responsable vulneró el derecho de petición de los promoventes, lo procedente es declarar **fundado** el agravio.

Omisión reglamentaria del Ayuntamiento.

154. Bajo el contexto de la litis planteada en este asunto, no pasa desapercibido por este Tribunal, que el Ayuntamiento a través de su Presidente, informó que la entidad que representan no cuenta con el Reglamento de Delegaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 33 de la Ley Municipal, el cual se solicitó en razón de considerarlo necesario para dilucidar la materia de los agravios analizados.

155. En ese sentido, como se puede advertir de lo hasta aquí expuesto, el caso concreto se inserta en un contexto de incertidumbre provocado por falta de normas regulatorias de diversos aspectos que corresponden a las delegaciones municipales, si el Municipio se encuentra dividido en delegaciones y colonias como lo señala el Bando de Policía y Gobierno vigente, y si estas se les considera delegados de barrio y de colonias, cuales son sus funciones y que parámetros tomar para determinar sus remuneraciones, del mismo modo, señalar si el destino de las participaciones que corresponden a las presidencias de comunidad conforme al artículo 510 del Código Financiero, les pueden ser delegadas.

⁵⁷ Cuyo texto es el siguiente: *Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se le conteste, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.*

156. Así, partiendo de la premisa de que si el legislador en el estado de Tlaxcala no reguló diversos aspectos de las presidencias de comunidad y las delegaciones más allá de ciertas bases establecidas por el legislador local; es válido concluir que quedó a la potestad de los Ayuntamientos generar certeza al respecto con base en su facultad reglamentaria. Tan es así, que la fracción VIII del artículo 33 de la Ley Municipal autoriza a los ayuntamientos a expedir el reglamento de las presidencias de comunidad y de las delegaciones municipales, así como vigilar y sancionar su correcta y puntual observancia por parte de los presidentes de comunidad. Disposición que revela la voluntad expresa del legislador de que el Ayuntamiento, conforme a su realidad concreta, se ocupará de los pormenores normativos de sus comunidades.
157. Luego, si bien es cierto, que conforme al párrafo primero del numeral 33 invocado, se menciona que lo numerado en fracciones son facultades y obligaciones, lo cierto es que en el caso concreto, ello debe ser interpretado en el sentido de que el Ayuntamiento tiene la obligación de emitir el reglamento de las delegaciones municipales, y la facultad, dentro del marco de la ley, de definir la extensión y los términos de su regulación⁵⁸
158. Lo anterior en razón de que, la idea de emitir un reglamento de comunidades, tiene que ver con la necesidad de dotar de seguridad jurídica las relaciones de las delegaciones municipales con el Ayuntamiento, ya que de otra forma como en el caso concreto, se eleva peligrosamente la posibilidad de generar conflictos, con el consiguiente desgaste y pérdida de recursos por parte de los órganos del estado.
159. Por otra parte, conforme a los antecedentes legislativos, la disposición que autoriza a los ayuntamientos a emitir el *Reglamento de Presidencias de Comunidad y Delegaciones Municipales* existe desde el texto original publicado el 20 de diciembre de 2001. La mencionada norma subsistió durante las subsecuentes reformas de 12 de febrero de 2004, 28 de diciembre de 2004, 25 de mayo de 2006, 13 de abril de 2007, 15 de mayo de 2009, 14 abril 2010, 27 abril 2010, 12 de mayo de 2011, 13 noviembre 2013, 24 diciembre 2014, 12 de octubre 2015, 30 de diciembre de 2016, 12 de octubre de 2017, 29 de diciembre

⁵⁸ Una interpretación distinta podría llevar al despropósito de considerar que el Ayuntamiento no tiene obligación de emitir el reglamento de que se trata, cuando, como se demuestra adelante, ello es necesario para dotar de seguridad jurídica las relaciones entre el ayuntamiento y las delegaciones municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, *Conmemoración de los 500 años de mestizaje*”

de 2017, 23 de agosto de 2018, 30 de agosto de 2018 y 31 de diciembre de 2018⁵⁹.

160. Además, el artículo CUARTO transitorio de la Ley Municipal de 20 de diciembre de 2001 estableció que: *Los Ayuntamientos ajustarán, en el término de un año a partir de que entre en vigor está Ley, los Reglamentos relativos a las funciones y servicios públicos municipales, así como los correspondientes a las dependencias y entidades de la administración pública municipal y a las disposiciones contenidas en esta Ley.*
161. En tales condiciones, han transcurrido más de 17 años desde que el legislador del estado de Tlaxcala estableció la norma de que se trata, y más de 16 anualidades desde que se agotó el plazo para ajustar los reglamentos ordenados en la Ley Municipal, por lo que es evidente que se ha incumplido por mucho el mandato legislativo sin que se haya emitido el Reglamento de Delegaciones Municipales en el municipio de La Magdalena Tlaltelulco.
162. En ese tenor, a diferencia de otras materias relativas a los municipios donde existen leyes municipales a que se refiere la Constitución Federal⁶⁰, conforme a las cuales pueden aplicarse sus normas mientras no se expidan los reglamentos correspondientes, en cuestiones como las de que se trata, no existe tal posibilidad, por lo que el grado de discrecionalidad de los ayuntamientos para definir múltiples aspectos de las delegaciones, se estira al máximo con la consiguiente afectación a la seguridad jurídica de los involucrados, sobre todo a las y los delegados municipales y, a los y las ciudadanas.
163. Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 131/2005 del Pleno de la Suprema Corte de rubro y texto siguientes:

LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. LOS AYUNTAMIENTOS PUEDEN FUNDAMENTAR SU ACTUACIÓN EN LA NORMATIVIDAD EXPEDIDA POR LA LEGISLATURA ESTATAL HASTA EN TANTO EMITAN SUS NORMAS

⁵⁹ Conforme a datos obtenidos de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=23157&TPub=2> También, es importante destacar que el tercer párrafo del artículo 510 del Código Financiero, ya estaba vigente desde el texto original de dicho código, publicado el 31 de diciembre de 2002

⁶⁰ Artículo 115, fracción II, párrafo segundo, inciso e)

REGLAMENTARIAS. *El artículo 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el objeto de las leyes a que se refiere el segundo párrafo de dicho inciso será establecer las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, lo cual debe interpretarse en el sentido de que la Legislatura tiene facultades para emitir las bases generales de la administración pública municipal y, supletoriamente, las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente; luego la aplicación de estas últimas será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas. Así, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca, deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal, pues ante la asimetría de los Ayuntamientos que forman nuestro país, el Órgano Reformador previó la posibilidad de que algunos de ellos no contaran con la infraestructura suficiente para emitir inmediatamente los reglamentos respectivos, por lo que, conforme al indicado precepto constitucional, los Ayuntamientos pueden fundamentar su actuación en la legislación estatal municipal, hasta en tanto emitan sus normas reglamentarias, con lo que se evitan lagunas normativas en el ámbito de gobierno municipal y la paralización de funciones de los Ayuntamientos pequeños o insuficientemente regulados, que podría ocurrir ante la ausencia de un marco normativo y debido a la exigencia del principio de juridicidad, conforme al cual los actos de autoridad deben encontrar su fundamento en una norma jurídica.*

164. Como se puede advertir de la jurisprudencia transcrita, el Constituyente, sabedor de las dificultades que algunos ayuntamientos pueden tener para emitir sus reglamentos, dio la posibilidad a los estados de emitir supletoriamente leyes que regularan aquellos aspectos de la competencia originaria de los ayuntamientos, en tanto estos emitían los reglamentos correspondientes. Lo anterior, con la finalidad de evitar un estado de inseguridad jurídica que abriera la puerta a la arbitrariedad de las autoridades municipales, ya que, como lo señala el propio criterio: debido a la exigencia del principio de juridicidad, conforme al cual los actos de autoridad deben encontrar su fundamento en una norma jurídica.
165. Luego, si el Legislador tlaxcalteca no consideró regular temas relativos a las delegaciones municipales, es plausible entender que no estimó que los ayuntamientos tuvieran dificultades para emitirlo. De cualquier modo, en el caso concreto no se aprecia algún obstáculo insalvable o que dificulte la emisión de las normas reglamentarias de referencia. Lo que si se advierte es que, como ya se demostró, existe un estado de inseguridad jurídica que debe cesar.
166. Bajo tal perspectiva, los órganos jurisdiccionales tienen el deber jurídico, no solo de resolver de forma pronta, completa e imparcial los asuntos sujetos a su consideración, si no de reparar eficazmente aquellas transgresiones de derechos que se desprendan de los juicios, como en el caso concreto en que,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

por las razones expuestas, se tiene acreditada una violación grave a la certeza jurídica en las relaciones jurídicas entre el Ayuntamiento y sus delegaciones municipales, entre los titulares de estas y en la ciudadanía que recibe los servicios públicos y vigila la adecuada actuación de las autoridades.

167. Así, este Tribunal no puede pasar por alto que, independientemente de lo fundado o no de los motivos de inconformidad, el conflicto al interior del Ayuntamiento parte de una omisión reglamentaria susceptible de corregirse con la sola actuación del Cabildo, el cual no tiene ningún obstáculo para cumplir con lo que la ley y con lo que las circunstancias del caso exigen, ya que en el contexto del asunto, hay una necesidad imperiosa de dotar al orden jurídico municipal de certeza, siendo el Cabildo el órgano en quien recae la obligación correspondiente.
168. Ahora bien, el hecho de que mediante la presente sentencia se determine el deber jurídico del Ayuntamiento de emitir el reglamento de las delegaciones, no es invasivo de la autonomía del Ayuntamiento, ya que este se encuentra en libertad, dentro de los márgenes de las constituciones federal y local y de la ley, de determinar, previa deliberación y votación de los integrantes del Cabildo, la forma de regular los aspectos de las delegaciones municipales susceptibles de ello; además de contar con la posibilidad permanente, de hacer las modificaciones que al respecto estimen pertinentes.
169. En tales condiciones, lo procedente es vincular al Ayuntamiento para que emita el Reglamento correspondiente.
170. Asimismo, se estima pertinente **dar vista** al Congreso del Estado de Tlaxcala con el contenido de la presente sentencia, a efecto que dentro de sus facultades y conforme a la disponibilidad de su agenda legislativa, tomen en consideración las razones vertidas en la presente sentencia, y con la finalidad de dotar de seguridad jurídica la actuación de las delegaciones municipales en tanto los ayuntamientos aprueban sus normas reglamentarias, emitan, conforme a la facultad establecida en el inciso 2), del párrafo tercero de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, de forma supletoria las normas legales a aplicar en tanto lo anterior ocurre.

171. Sin que con lo anterior se pase por alto lo establecido en el artículo 33, fracción VII de la Ley Municipal, en el que se otorga la facultad a los ayuntamientos de expedir el Reglamento de las Delegaciones Municipales; no obstante, como ya se mencionó, existe la posibilidad constitucional de que el Congreso local emita las normas legales que regulen supletoriamente la materia que se advierte omitida en la presente resolución.
172. De manera que, hasta el momento del dictado de la sentencia, no consta que el ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco haya emitido la reglamentación sobre el actuar y funcionamiento de las delegaciones municipales, es un hecho notorio para este Tribunal, que no es el único municipio en la misma situación.
173. Entonces, si desde la Constitución Federal, se previó la circunstancia de que los ayuntamientos no hicieran efectiva su facultad reglamentaria para regular aspectos reservados a su competencia, estableciendo como solución a tales vacíos normativos, la posibilidad de que los congresos pudieran emitir leyes en tales materias, vigentes en tanto los ayuntamientos no reivindicaran para sí dicha facultad, lo cual evitaría el riesgo latente de paralizar las funciones de los ayuntamientos y de que estos pudieran emitir actos arbitrarios.
174. Adicionalmente, la emisión de la regulación de que se trata, traería el beneficio de facilitar la labor de los operadores jurídicos que tenga que resolver asuntos relacionados con la actuación de las delegaciones municipales, ya que existirían disposiciones que servirían al menos de anclaje para tomar determinaciones con algún sustento legal.
175. Por ello, se estima conveniente dar vista al Congreso del Estado con estas consideraciones, para los efectos que, en el ejercicio de su soberanía, estime convenientes.

SÉPTIMO. Amonestación al Presidente y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco.

176. Este Tribunal estima que el Presidente y el Tesorero Municipal del ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, incumplieron con uno de los requerimientos, lo que provocó el retardo para la sustanciación del juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

177. Ahora bien, de actuaciones se advierte que mediante acuerdos de 8 de abril⁶¹ y 6 de mayo⁶², se requirió al Presidente y al Tesorero Municipal, respectivamente, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, o en su caso el presupuesto que se está aplicando en dicho ejercicio, y que al dar cumplimiento a dichos requerimientos manifestaron que no estaba completo y que se estaba modificando, por lo que se encontraban imposibilitados para exhibir dicha documentación.
178. Posteriormente, ante la imposibilidad de obtener esta información y a efecto de mejor proveer, el 21 de mayo, se requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala los presupuestos de egresos del Ayuntamiento entre ellos el de 2019, mismo que fue remitido el 27 de mayo siguiente.
179. De lo anterior, no resultan justificables las manifestaciones realizadas por el Presidente y el Tesorero Municipal, puesto que al obrar en su poder el anteproyecto de egresos de 2019, mismo que fue aprobado mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo el 31 de diciembre de 2018, estaba obligado a exhibir dicha documental; por lo que, si bien es cierto intentaron justificar la imposibilidad de remitir la documentación requerida, la falta del mismo no es excusable por las razones ya expuestas, por lo que amerita una sanción.
180. Al respecto, el artículo 74 de la ley referida en el párrafo anterior, establece las siguientes medidas de apremio y/o correcciones disciplinarias:
- I. *Apercibimiento;*
 - II. *Amonestación, o*
 - III. *Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y*
 - IV. *Auxilio de la fuerza pública.*
 - V. *Arresto hasta por treinta y seis horas.*
181. De precepto legal anterior, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así

⁶¹ Consultable de la foja 70 a la 72, del expediente.

⁶² Consultable en las fojas 135 y 136 del expediente.

como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

182. Como quedó precisado, los funcionarios públicos incumplieron a los requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional, circunstancia que afecta la esfera de derechos de los actores, al retardar la el procedimiento y la emisión de la sentencia del presente juicio.
183. Con base en ello, el Pleno de este Tribunal estima necesario imponer al Presidente y al Tesorero Municipal una amonestación, dada la falta en que ha incurrido la autoridad obligada.
184. De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de individualización y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.
185. Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.
186. En términos de lo anterior, se **amonesta** a Rubén Pluma Flores y a Gerardo Sandoval Juárez en su carácter de Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente, ambos del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco Tlaxcala.

OCTAVO. EFECTOS.

187. **1.** Al haber resultado fundado el agravio consiste en la omisión por parte de las autoridades responsables no dieron contestación a la solicitud de 26 de febrero



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

de 2019, presentado por los impugnantes se ordena a los integrantes del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco que dentro del plazo de **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, contesten de forma efectiva, clara, precisa y congruente al escrito de petición, presentado por las y los promoventes, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro de los **dos días** posteriores a que ello ocurra.

188. Aclarando que en esta contestación el Ayuntamiento deberá manifestar a los peticionarios cuáles fueron los parámetros que estimaron para determinar el pago mensual de las remuneraciones delegaciones municipales, tomando en cuenta la proporcionalidad de las remuneraciones, que se trata de servidores públicos, y que no debe ser mayor a la que reciben las regidurías.
189. **2.** Por cuanto hace a la omisión reglamentaria, se vincula al Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco para que, dentro del **plazo de 90 días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, emita el Reglamento de las Delegaciones Municipales en el que regule, entre otras cosas, sus facultades y obligaciones, los parámetros para determinar su remuneraciones, su vinculación con el Ayuntamiento y la ciudadanía; y, en su caso, determinar si conceptos como las participaciones que conforme al párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero, pueden ser delegadas y ejercidas por las delegaciones municipales y los términos en que esto se realizará. Dicho reglamento, no deberá exceder lo dispuesto por la Constitución Política Federal y Local, así como, por lo establecido en la Ley Municipal.
190. Lo anterior, en el entendido de que el Ayuntamiento deberá respetar el principio de subordinación jerárquica y reserva legal a que está sujeta su facultad reglamentaria⁶³, previniéndolo para que, en caso de que no cuente con la

⁶³ Es ilustrativa al respecto la Jurisprudencia 79/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias

infraestructura necesaria para elaborar dicho reglamento o estime algún tipo de imposibilidad para su elaboración, informe a este Tribunal dentro de un plazo razonable los motivos por los cuales no puede dar cumplimiento a este punto, sin que esto implique que dicha imposibilidad conllevará una sanción.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee**, en los términos y respecto del acto precisado en el apartado **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios 1 y 2, en los términos del apartado **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Al haberse declarado fundado el agravio 3 y la existencia de la omisión de la facultad reglamentaria, se vincula al Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, **dar contestación a la solicitud de los impugnantes**, así como **emitir el Reglamento de las Delegaciones Municipales**, en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **amonesta** al Presidente y al Tesorero Municipal del ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco en los términos del apartado **SEPTIMO** de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena dar vista a la autoridad señalada en la presente sentencia.

reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-35/2019

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los actores y las actoras en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio**, al Congreso del Estado de Tlaxcala; al Ayuntamiento, al Presidente y al Tesorero Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, adjuntando copia certificada de la presente resolución, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi quien formula voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien autoriza y da fe.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS